

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

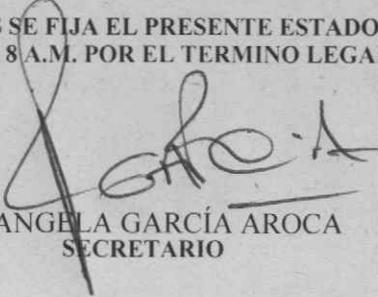
ESTADO No. 027

Fecha: 05/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2014 00087</b>	Acción de Reparación Directa	RAFAEL AFANADOR PRADA	GEOENERGY S.A.S.	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE JURISDICCIÓN, EXCLUIR DE LA PRESENTE LITIS A ECOPETROL. ENVIASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE AGUACHICA PARA QUE CONTINUE CON EL TRAMITE PROCESAL.	04/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2015 00272</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS MARIA MEJIA CASTILLA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:30 P.M A FIN DE LLEVAR A CAO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	04/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2016 00154</b>	Acción de Reparación Directa	FRAISEDES MORALES VILLEGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Pone en Conocimiento DEL APODERADO DEL ACTOR OFICIO UBVLL-DSCSR-03219 DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE VALLEDUPAR.	04/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2016 00407</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA MORENO ALMANZA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Accede a la Solicitud EFECTUADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.	04/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2017 00348</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUBIS ONEIDA RIOS HERNANDEZ	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI ESE	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.	04/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2018 00289</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIFER JOSE MARENCO ALTAMAR	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	04/08/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 05/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO

*calidad de propietario del establecimiento de comercio Ferretería Imperial, quien suministró bienes y servicios a Geoenergy”.*

Una vez examinado el expediente, el Despacho encuentra que la relación que se configuró entre GEOENERGY S.A.S. y su proveedor -- FERRETERÍA IMPERIAL--, estuvo precedida de un convenio verbal para el suministro de artículos de ferretería al personal de la sociedad GEOENERGY S.A.S. tal como lo afirma el actor en su libelo demandatorio en los hechos cinco y seis (fl. 3), por lo que GEOENERGY S.A.S. y FERRETERÍA IMPERIAL, partes obligadas en virtud de su relación comercial, son las que expresamente han realizado el acuerdo, en tanto el contratista cuando contrata con el particular no lo hace a nombre de la entidad pública (Ecopetrol), ni por encargo de ella.

Entonces, atendiendo a los criterios establecidos por la Ley para la competencia en los asuntos referentes a controversias derivadas de obligaciones surgidas entre particulares dentro de una relación de carácter comercial como acontece en el sub-examine o aquellas que impliquen una demanda por enriquecimiento sin causa y que tengan como consecuencia el daño o perjuicio que afecte las finanzas de un particular derivado de facturas de compraventa sin soporte contractual, donde no medie en su producción una entidad pública, será la Jurisdicción Ordinaria la que dirima tal controversia.

Se advierte por el Despacho que la relación que se configuró entre el contratista (Geoenergy) y su proveedor, estuvo precedida de un acuerdo verbal, y las partes obligadas en el referido acuerdo son las que expresamente han intervenido en la ejecución del mismo; en dicho convenio no está como parte Ecopetrol, ni los compromisos adquiridos son consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio, los presuntos daños ocasionados por el incumplimiento de dichos compromisos contractuales no fueron causados en ejercicio de funciones públicas.

Como se observa, y es importante reiterarlo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la responsabilidad (contractual o extracontractual) de cualquier entidad pública, por consiguiente, al ser una entidad de carácter privado la que presuntamente causó los perjuicios deprecados en el presente proceso - GEOENERGY S.A.S-, y al no estar legitimado ECOPEPETROL S.A., tanto por su naturaleza jurídica como por sus funciones, el expediente deberá remitirse a la jurisdicción ordinaria (especialidad civil).

En efecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, señala la competencia de los Jueces Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011



Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Es decir, que por medio del criterio orgánico es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que originó el daño del que se pretende su reparación: si esta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% de capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, para incoar el medio de control de reparación directa por falla en el servicio, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrá que mediar en el conflicto una entidad de naturaleza jurídica pública:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. "

Por consiguiente y sin más consideraciones, a juicio de este Despacho, el conocimiento del conflicto planteado en el *sub-examine*, debe ser asumido por parte de la jurisdicción ordinaria representada por los Juzgados Civiles, tratándose de un hecho que tuvo origen en relaciones de carácter comercial entre dos particulares que celebraron de manera verbal contrato de suministro de bienes y servicios, que – presuntamente - no fueron cancelados por la demandada GEOENERGY S.A.S, actos en los que no intervino la entidad estatal ECOPETROL S.A.



Los argumentos anteriores son suficientes para declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Ecopetrol, mismas razones para declarar – también - probada la excepción de “falta de jurisdicción” propuestas por dicha entidad. En consecuencia, el Despacho con fundamento el artículo 168<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará que por secretaría se remita el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica—Cesar, para que se continúe con el trámite procesal.

En virtud de lo anterior – como es natural – se dejará sin efectos el auto de fecha 06 de marzo de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar en este asunto la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 06 de marzo de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar en este asunto la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar probadas la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de Jurisdicción”, propuestas por ECOPETROL, por lo expuesto en la parte motiva de

TERCERO: Excluir de la presente litis a ECOPETROL.

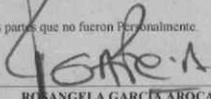
CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica – Cesar (Reparto), para que se continúe con el trámite procesal, conforme lo expuesto.

QUINTO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 5/08/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 027/027</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA</p>
---

<sup>3</sup>ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Nuris María Mejía Castilla  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza  
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00272-00

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día 26 de agosto de 2020, a las 3:30 pm.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual.

Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará a las partes el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como esta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rg

<sup>1</sup>"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. *Parágrafo.* Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad."

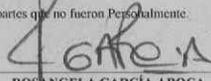


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5/08/2020

Por Anulación En Estado Electrónico N° 027

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Fraisedes Morales Villegas y otros.

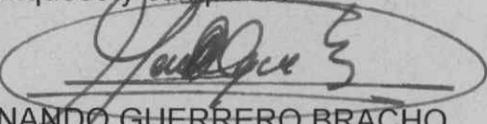
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario – INPEC-

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00154-00

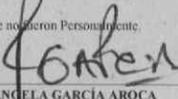
Para su conocimiento y fines pertinentes este Despacho dispone que por secretaría se ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante el oficio No UBVLL-DSCSR-03219-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por la Directora Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Valledupar (fl. 125); asimismo, se remita a la Unidad Básica Valledupar de Medicina Legal, copia del expediente de la referencia en los términos requeridos.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Oswaldo de Jesús Castilla, identificado con CC: 77.181.712 y TP: 207.805 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder obrante a folio 126 del expediente.

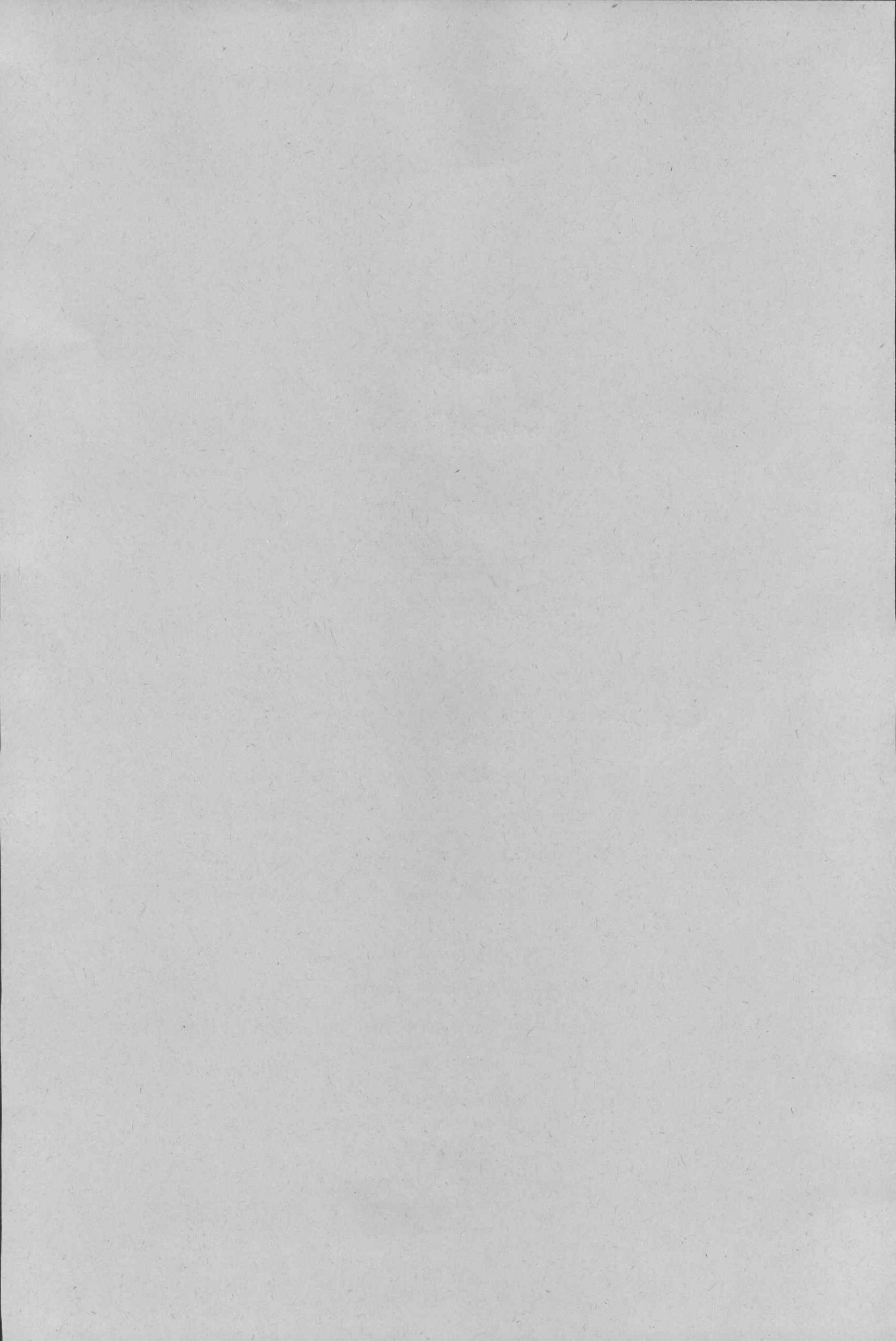
Notifíquese y cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez.

J3A/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 110812020</p> <p>Por Anotación al Estado Electrónico N° 024</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---







JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Adriana Moreno Almaza.

DEMANDADO: ESE Hospital San Martín de Astrea- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00407-00

La apoderada judicial de la ESE Hospital San Martín de Astrea- Cesar, mediante escrito presentado vía correo electrónico el 02 de julio de 2020 (fl. 137 y s.s), solicita:

i.- Se le notifique la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2020 en el correo electrónico reportado para efectos de notificaciones al momento de contestar la demanda, esto es: [hospitalsanmartin\\_ips@hotmail.com](mailto:hospitalsanmartin_ips@hotmail.com) y además que se le remita copia de la solicitud a la apoderada de dicha entidad al correo [oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com](mailto:oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com)

ii) Se le envíe copia digital del expediente radicado 2016-00407-00, adelantado por la Adriana Moreno Almanza en contra de la ESE Hospital San Martín de Astrea-Cesar.

En efecto, constata el Juzgado que en el escrito de contestación de la demanda obrante a folio 68 a 72, la apoderada en mención manifestó que recibiría notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [hospitalsanmartin\\_ips@hotmail.com](mailto:hospitalsanmartin_ips@hotmail.com) y [carolinarodriguezoliveros@gmail.com](mailto:carolinarodriguezoliveros@gmail.com). Por su parte, esta Judicatura notificó el fallo de primera instancia de fecha 12 de junio de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia al correo [gerencia@hospitalsanmartindeastreea.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanmartindeastreea.gov.co), dirección esta distinta a la reportada inicialmente por la representante judicial de la accionada.

En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar nulidades o transgresiones al debido proceso o derecho de defensa, esta agencia judicial accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad accionada, en consecuencia ordena que por secretaría se notifique la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, a la(s) dirección(es) de correo electrónico reportada(s) por la apoderada de la ESE demandada en su escrito de contestación de demanda, las cuales corresponden a las consignadas en el memorial presentado (vía electrónica) el día 02 de julio hogaño (fl. 37); de igual forma, se remitirá a dicha(s) dirección(es) electrónica(s) copia digitalizada del expediente correspondiente al radicado 2016-00407-00.

Notifíquese y cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3A/MFGB/cps.

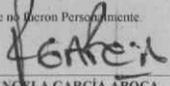


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5/08/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 027

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lubis Oneida Ríos Hernández

DEMANDADO: Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de  
Curumaní – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00348-00

### I. ASUNTO

Sería del caso proceder con la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho se pronunciará sobre los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada dentro del asunto.

Pues bien, el apoderado judicial del Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní Cesar, propuso las excepciones de *prescripción y caducidad*, argumentando frente a la primera, que operó la prescripción trienal de los derechos que se pretenden, porque la parte actora no actuó con prontitud, no reclamó en tiempo oportuno, pues lo hizo después de haber transcurrido un período o tiempo superior a tres años, contados a partir de la finalización del surgimiento del derecho y/o a la terminación del contrato.

Respecto de la segunda excepción, es decir, la de caducidad, plantea que se configuró por haber transcurrido un tiempo superior a dos años posteriores a la fechas en que se originaron las órdenes de prestación de servicios (fl.159).

Surtido el traslado de rigor<sup>3</sup>, frente a dichas excepciones la parte accionante guardó silencio.

### II.- CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN. En lo atinente a la excepción de prescripción, el Despacho precisa que, si bien en el artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se indica que debe ser resuelta en esta instancia, este juzgador diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Fls. 222-223

las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para luego determinar si sobre ellas recae o no el fenómeno prescriptivo.

2.2.- DE LA CADUCIDAD. En cuanto a la caducidad, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>4</sup>, ha sostenido que para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse, tiene como consecuencia la configuración de dicho fenómeno (caducidad), lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

En este sentido ha señalado que dicho fenómeno se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. Así mismo, que es un término que no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, para verificar el ejercicio oportuno de la acción, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 -literal d- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 164... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

En el sub-júdice, el plazo para interponer la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente al 27 de abril de 2017, fecha en que fue emitido y notificado el acto administrativo demandado<sup>5</sup>, esto es, desde el 28 de abril de 2017, en consecuencia, en principio, el término para presentar la demanda vencía el 28 de agosto de 2017, no obstante, dicho término se vio suspendido con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En efecto, observa el Despacho que – en este asunto - la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 13 de julio de 2017<sup>6</sup>, por lo que a partir de esa fecha el extremo demandante contaba con 46 días para presentar la demanda. La constancia de conciliación fue emitida el 29 de agosto de 2017<sup>7</sup>, por lo que el término para accionar oportunamente vencía el 14 de octubre de 2017, sin embargo el plenario da cuenta que la demanda fue instaurada el 11 de octubre de 2017<sup>8</sup>, es decir, dentro del término legal estipulado para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -teniendo en cuenta la suspensión por la solicitud de conciliación-, lo que conlleva a concluir que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de reiteración de jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2018. Radicado: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velázquez Rico.

<sup>5</sup> Fls. 56-57 y 105.

<sup>6</sup> Fl. 58

<sup>7</sup> Fl. 58

<sup>8</sup> Fl. 100



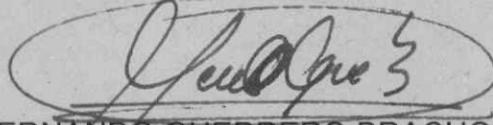
Por lo expuestó, se

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní – Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 5/08/2020 Por Notación En Estado Electrónico N° 027. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Luifer José Marengo Altamar  
DEMANDADO: Hospital San Juan Bosco de Bosconia E.S.E.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00289-00

Mediante auto del 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el día 30 de junio de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19<sup>3</sup>, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En este sentido, sería del caso fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, no obstante, el Despacho se abstendrá de citar a la citada diligencia como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, y, dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, expedido por el Presidente de la República, que establece:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 14-56, y las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 92-128, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

<sup>1</sup> Fl. 132

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

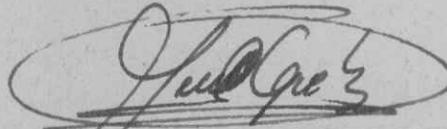
<sup>4</sup> Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

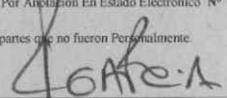
QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 510812020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 027 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

